



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cml06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Demandante : NELLA CARMENZA LONDOÑO
Demandado : BANCO FINADINA S.A. Y OTRO
Radicación : 2022-00127

I. ANTECEDENTES

Resolver sobre la solicitud de vincular a Seguros del Estado S.A. y Promotec Corredores de Seguros S.A. como litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, propuesta por el apoderado judicial de la demandada Banco Finandina S.A.

II. ASUNTO

La señora Nella Carmenza Londoño propuso demanda Declarativa Verbal de cumplimiento forzado de contrato con indemnización de perjuicios en contra de la Distribuidora Toyota S.A.S. y el Banco Finandia S.A. BIC, pretendiendo la declaración del incumplimiento del contrato de compraventa y del contrato de crédito suscritos para la adquisición de un vehículo automotor; ante la negativa de las demandadas de responder por los perjuicios causados a la demandante con ocasión a una avería mecánica sufrida por el vehículo en mención.

En los hechos de la demanda, la parte demandante mencionó que, el Banco Finandina contestó que no había comprado la póliza de seguros, ya que el mismo transitaba por la vía Neiva - San Vicente del Caguán (considerada Zona Roja) y que por esta razón no daban cobertura a la reclamación exigida por la demandante.

El demandado Banco Finandina S.A., al momento de contestar la demanda presentó solicitud de vinculación de litisconsorcio necesario y conformación del contradictorio, pidiendo vincular a Seguros del Estado S.A. y a Promotec Corredores de Seguros S.A., argumentando que, como los hechos y pretensiones de la demanda están relacionados con la responsabilidad de una póliza de seguros sobre vehículo, que garantizaba la obligación crediticia con el banco demandado, las personas jurídicas a vincular pueden verse perjudicadas en caso de una sentencia condenatoria, toda vez que, la demandante asegura que existió un detrimiento en su patrimonio por no haberse realizado el otorgamiento de la cobertura.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 61 del Código General del Proceso, dispone:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cml06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

Al respecto, menciona la doctrina que “*Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para dictar sentencia de mérito en el sentido que corresponda, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate; por eso, de no integrarse la parte con la totalidad de esas personas y ser proferida sentencia, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir del fallo de primera instancia inclusive.*

Pone presente lo anterior que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario, conducta que en el art. 42, numeral 5 del CGP se impone como deber del juez al señalar que este debe, “Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o preaverlos, integrar el litisconsorcio necesario (...).¹

Una vez revisados los documentos allegados al libelo demandatorio, se advierte que, no es posible decidir de mérito el objeto de litigio, sin la comparecencia de Seguros del Estado S.A. al verificarse su intervención en los actos relacionados en la demanda, y por comprender este la necesidad de determinar el responsable de cubrir los gastos o perjuicios sufridos por la parte demandante durante la ejecución de los contratos suscritos, por lo que se ordenará su vinculación.

No obstante, no se encuentra relevante la comparecencia de Promotec Corredor de Seguros S.A., toda vez que, no se encuentra demostrado el vínculo contractual de este con la parte demandante o su participación directa en los hechos de la demanda, por lo que se negará su vinculación.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- VINCULAR a SEGUROS DEL ESTADO S.A. como litisconsorte necesario por parte pasiva, conforme a lo motivado.

SEGUNDO.- NEGAR la vinculación de PROMOTEC CORREDORES DE SEGUROS S.A., como litisconsorcio necesario, solicitada por el apoderado de la parte demandada, conforme a lo motivado.

TERCERO.- ORDENAR la notificación personal de esta providencia a los vinculados, de conformidad con el artículo 6º de la ley 2213 de 2022 remitiendo la demanda, anexos y auto admisorio a la parte demandada, la cual se entenderá notificada como

¹ Las partes en el Código General del Proceso. Hernán Fabio López Blanco.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

lo estipula el artículo 8º de la ley mencionada; concediéndose los mismos términos dispuestos para los demandados.

CUARTO.- SUSPENDER el presente proceso por el término concedido a los vinculados en el numeral anterior, para comparecer al proceso.

NOTIFIQUESE,


**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**

ACVP